



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA

### DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

III LEGISLATURA

---

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO, 13-10-94

NÚM. 116

---

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

#### SUMARIO

##### INFORME DE LA PONENCIA

Sobre la Proposición de Ley de designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, emitido por la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública.

Págs.

2516

**INFORME DE LA PONENCIA SOBRE LA PROPO-  
SICION DE LEY DE DESIGNACION DE SEN-  
ADORES EN REPRESENTACION DE LA COMUNI-  
DAD AUTONOMA DE LA RIOJA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) del vigente Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General del Informe emitido por la Ponencia de la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, sobre la Proposición de Ley de designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Logroño, 11 de octubre de 1994.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

**A LA COMISION INSTITUCIONAL, DE DESA-  
RROLLO ESTATUTARIO Y DE REGIMEN DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA**

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre la Proposición de Ley de designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, integrada por los Diputados señores Fraile Ruiz (del Grupo Parlamentario Socialista), Espert Pérez-Caballero (del Grupo Parlamentario Popular) y Virosta Garoz (del Grupo Parlamentario del Partido Riojano), en reunión celebrada el día 6 de octubre de

1994, ha estudiado con todo detenimiento dicha Proposición de Ley, así como las enmiendas presentadas a la misma y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83.1 del Reglamento de la Cámara, eleva a la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública el siguiente

**INFORME**

**I. ENMIENDAS A LA TOTALIDAD**

No se ha presentado enmienda alguna a la totalidad de la Proposición de Ley.

**II. ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE  
MOTIVOS**

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 1, 2, 3, 4 y 5 del Grupo Parlamentario Popular.

La Ponencia propone incorporar al texto original de la Proposición de Ley las enmiendas núms. 1, 2 y 4, sustituyendo la expresión "y" inicial de la enmienda núm. 2, por la expresión "Asimismo".

Por el contrario, la Ponencia informa desfavorablemente las enmiendas núms. 3 y 5, con el voto en contra del Grupo autor de las mismas.

Asimismo, la Ponencia propone susti-

tuir en el párrafo tercero de la Exposición de Motivos las expresiones "elección" por "designación".

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original de la Exposición de Motivos de la Proposición de Ley.

### III. ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### Artículo 1.

Se ha presentado la enmienda núm. 6 del Grupo Parlamentario Popular, que es informada favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, los Ponentes proponen mantener el texto original de la Proposición de Ley.

#### Artículo 2.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 7 y 8 del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda núm. 7 es informada desfavorablemente por la Ponencia con el voto en contra del Grupo autor de la misma.

Por el contrario la Ponencia propone incorporar al texto original de la Proposición de Ley la enmienda núm. 8.

En lo demás, los Ponentes proponen

que se mantenga el texto original de la Proposición de Ley.

#### Artículo 3.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 9 del Grupo Parlamentario Popular, que resulta expresamente retirada en nombre del mismo, por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

La Ponencia propone la supresión del inciso "... y tomando como referencia el censo vigente de población de derecho" del texto original de la Proposición de Ley, manteniendo éste en lo demás.

#### Artículo 4.

Se ha presentado la enmienda núm. 10 del Grupo Parlamentario Popular, que la Ponencia propone incorporar al texto original de la Proposición de Ley en cuanto propone sustituir éste por el siguiente:

"Celebradas elecciones a la Diputación General de La Rioja, constituida la Mesa definitiva y transcurrido el término reglamentariamente previsto para la constitución de los Grupos Parlamentarios, el Presidente de la Diputación General abrirá un plazo de diez días naturales, para la presentación de candidatos a Senadores representantes de la Comunidad Autónoma."

Por el contrario la Ponencia, con el voto en contra del Grupo autor de la misma, informa desfavorablemente la enmienda núm. 10 en cuanto propone la creación de un segundo apartado en el texto original de la Proposición de Ley.

#### **Artículo 5.**

Se han presentado las enmiendas núms. 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda núm. 11 es informada favorablemente por la Ponencia, que propone conservar la expresión "Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes", en detrimento de la expresión "Dentro de los dos días siguientes", siendo retirada expresamente en nombre del Grupo Parlamentario autor de la misma por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero, la expresión "y documentación acompañada".

Las enmiendas núms. 12, 13, 14, 15 y 16 son informadas favorablemente por la Ponencia, que propone mantener en lo demás el texto original de la Proposición de Ley.

#### **Artículo 6.**

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda núm. 21 es retirada expresamente en nombre del Grupo Parlamentario autor de la misma, por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

La Ponencia propone incorporar al texto original de la Proposición de Ley el resto de las enmiendas presentadas al artículo y no retiradas, manteniendo el resto de aquél en lo demás.

#### **Artículo 7.**

A este artículo se han presentado las enmiendas núms. 25, 26 y 27 del Grupo Parlamentario Popular, que la Ponencia propone incorporar al texto original de la Proposición de Ley manteniendo éste en lo demás.

#### **Artículo 7. Bis**

Se ha presentado la enmienda núm. 28 del Grupo Parlamentario Popular que propone la creación de un nuevo artículo 7. Bis.

La Ponencia informa desfavorablemente la enmienda con el voto en contra del Grupo Parlamentario autor de la misma.

#### **Artículo 8.**

Ha sido objeto de la enmienda núm. 29 del Grupo Parlamentario Popular.

La Ponencia informa favorablemente el primer apartado y el punto a) de la enmienda.

Por el contrario, se informa desfavorablemente el punto b) y los apartados 2 y 3 de la enmienda, con el voto en contra del Grupo Parlamentario autor de la misma.

En consecuencia, los Ponentes proponen la siguiente redacción del artículo:

"1. Los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja cesarán, además de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, cuando, disuelta la Diputación General y celebradas elecciones, se proceda a nueva designación con arreglo a las previsiones de esta Ley y en todo caso, cuando cesen como Diputados Regionales.

2. En el supuesto de que la Legislatura del Senado concluyese por cualquiera de las causas establecidas por la Ley, los Senadores designados por la Diputación General de La Rioja serán los mismos que hubieran sido elegidos por ésta y continuarán en su mandato hasta su sustitución por cualquiera de las causas anteriores.

A estos efectos, la Mesa de la Diputación General les hará entrega de nuevas credenciales, sin que sea preciso proceder a nueva votación."

#### Artículo 9.

Se ha presentado la enmienda núm. 30 del Grupo Parlamentario Popular.

El primer párrafo de la enmienda es retirado expresamente, en nombre del Grupo Parlamentario autor de la misma, por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

El párrafo segundo de la enmienda es informado favorablemente por la Ponencia, que propone la siguiente redacción del artículo:

"Las vacantes de Senadores designados por la Diputación General de La Rioja que se produjeran durante una misma Legislatura, serán cubiertas con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley, iniciándose el mismo desde el momento de producirse la vacante.

No obstante, la provisión de una vacante no podrá alterar la proporcionalidad entre los Grupo Parlamentarios garantizada por el sistema de votación previsto en el artículo 6."

#### DISPOSICION FINAL

Se ha presentado la enmienda núm. 31 del Grupo Parlamentario Popular que la Ponencia propone incorporar al texto original de la Proposición de Ley, manteniendo éste en lo demás.

Logroño, 6 de octubre de 1994. D. Mario Fraile Ruiz, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero y D. Leopoldo Virosta Garoz.

#### ANEXO

### PROPOSICION DE LEY DE DESIGNACION DE SENADORES EN REPRESENTACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 69.1, define al Senado como la Cámara de representación territorial. En el punto 5 del mismo artículo dice: "Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional."

Asimismo el artículo 17.1.k) del Estatuto de Autonomía de La Rioja enumera, como una de las funciones de la Diputación General, la de designar para cada Legislatura de las Cortes Generales a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja,

según lo previsto en el artículo sesenta y nueve punto cinco de la Constitución, por el procedimiento determinado por la propia Diputación General.

Si bien es cierto que la Comunidad Autónoma de La Rioja ha estado siempre representada en el Senado, no es menos cierto que la carencia de una Ley que ordenase el procedimiento de la designación de nuestro representante ha provocado opiniones contradictorias en cuanto a la duración de su mandato o el momento de la designación, toda vez que ésta ha coincidido siempre con el inicio de la Legislatura de Cortes Generales, no pudiendo obviar que en el transcurso de la misma, acontecen las elecciones a la Diputación General de La Rioja y que dichas elecciones pueden hacer variar la composición de la Cámara Autonómica lo que puede ocasionar una clara disfunción entre la mayoría parlamentaria y el representante electo.

Por ello, resulta conveniente que, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se regule, mediante Ley, el sistema que debe utilizarse para la designación de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como las condiciones de elegibilidad y causas de incompatibilidad, duración y extinción del mandato y forma de proceder en caso de sustitución, supues-

tos todos que quedan contemplados en el presente texto legal.

#### Artículo 1.

La designación de los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a que se refieren los artículos 69.5 de la Constitución Española y 17.1.k) del Estatuto de Autonomía, corresponderá al Pleno de la Diputación General, de acuerdo con el procedimiento que establece la presente Ley.

#### Artículo 2.

1. Podrán ser elegidos como Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los miembros de la Diputación General de La Rioja que sean propuestos como candidatos.

2. Serán causas de inelegibilidad e incompatibilidad para el desempeño del cargo las señaladas en la Ley Electoral General y en las leyes de la Diputación General de La Rioja.

#### Artículo 3.

Celebradas las elecciones para la Diputación General de La Rioja y constituida la Mesa definitiva, ésta determinará, en el plazo de ocho días, el número de Senadores que corresponde designar a la Diputación General de La Rioja de acuerdo con lo establecido en

el artículo 69.5 de la Constitución Española.

#### Artículo 4.

Celebradas elecciones a la Diputación General de La Rioja, constituida la Mesa definitiva y transcurrido el término reglamentariamente previsto para la constitución de los Grupos Parlamentarios, el Presidente de la Diputación General abrirá un plazo de diez días naturales, para la presentación de candidatos a Senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 5.

1. Dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del plazo previsto en el artículo anterior, la Mesa de la Cámara dará traslado a la Comisión de Reglamentos y Estatuto del Diputado de las candidaturas presentadas.

2. La Comisión, en sesión expresamente convocada para celebrarse dentro de los cinco días siguientes, examinará si concurren o no causas de inelegibilidad o incompatibilidad en los candidatos propuestos. A tal efecto, la Comisión podrá recabar de los Grupos proponentes la aportación de los documentos complementarios que estime oportunos y, en su caso, la formalización de las declaraciones pertinentes.

3. En el plazo de cinco días, la Comisión emitirá dictamen, en el que se consignará si concurren o no en los candidatos las condiciones de elegibilidad y compatibilidad a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

4. En el supuesto de que algún candidato incurriese en causa de incompatibilidad, la Comisión determinará, en el mismo dictamen, el plazo dentro del cual el candidato, si resulta designado, deberá optar entre el cargo de Senador y el que diere origen a la incompatibilidad denunciada.

#### Artículo 6.

1. Emitido dictamen por la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado, el Presidente de la Diputación General ordenará su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General.

2. En el plazo de siete días a partir de esta publicación se procederá a la designación de los Senadores por el Pleno de la Diputación General de La Rioja.

3. La votación será secreta y se efectuará mediante papeleta, en la que cada Diputado podrá consignar el nombre de uno de los candidatos proclamados (o propuestos).

4. Resultarán designados aquellos

candidatos que obtuvieran la mayoría de los votos válidos emitidos.

5. En caso de empate, se suspenderá la sesión por un tiempo no superior a treinta minutos. Reanudada la sesión, se procederá a una nueva votación entre los candidatos empatados.

6. Si persistiese el empate, se considerará designado el candidato propuesto por las fuerzas políticas que representen mayoría de votos obtenidos en las últimas elecciones regionales.

#### Artículo 7.

1. Efectuada la votación, el Presidente de la Diputación General dará cuenta a la Cámara de su resultado.

2. Seguidamente, en el mismo Pleno, o, si no estuvieren presentes, en el Pleno inmediato posterior, los Senadores designados serán requeridos por la Presidencia para que acepten la designación y, obtenido su asentimiento, serán proclamados Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. La Mesa de la Diputación General hará entrega a los Senadores designados de las credenciales acreditativas de la designación.

4. El Presidente de la Diputación

General dará cuenta de esta designación al Presidente del Senado.

#### Artículo 8.

1. Los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja cesarán, además de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, cuando, disuelta la Diputación General y celebradas elecciones, se proceda a nueva designación con arreglo a las previsiones de esta Ley y, en todo caso, cuando cesen como Diputados Regionales.

2. En el supuesto de que la Legislatura del Senado concluyese por cualquiera de las causas establecidas por la Ley, los Senadores designados por la Diputación General de La Rioja, serán los mismos que hubieran sido elegidos por ésta y continuarán en su mandato hasta su sustitución por cualquiera de las causas anteriores.

A estos efectos, la Mesa de la Diputación General les hará entrega de

nuevas credenciales, sin que sea preciso proceder a nueva votación.

#### Artículo 9.

Las vacantes de Senadores designados por la Diputación General de La Rioja que se produjeran durante una misma Legislatura, serán cubiertas con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley, iniciándose el mismo desde el momento de producirse la vacante.

No obstante, la provisión de una vacante no podrá alterar la proporcionalidad entre los Grupos Parlamentarios garantizada por el sistema de votación previsto en el artículo 6.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación.



BOLETÍN OFICIAL DE LA  
DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

**HOJA  
DE SUSCRIPCIÓN**

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... Ciudad .....

D. P. .... Provincia .....

*Deseo suscribirme al Boleín Oficial de la Diputación General de La Rioja, según las condiciones estipuladas.*

..... a ..... de ..... de 19 ...  
Firmado.

**Forma de pago:**

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 01.015.666.28, o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja. C/ Marqués de San Nicolás 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 Pts. Número suelto 100 Pts.

**Nota:**

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

<p><b>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL</b></p>	<p><b>EDICIÓN Y SUSCRIPCIONES</b></p> <p>SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA. C/ Marqués de San Nicolás, 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
Un año..... 5.000 ptas.	
Precio del ejemplar..... 100 "	